



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Fecha de Aprobación:	13 DE DICIEMBRE DE 2005
Fecha de Promulgación:	27 DE DICIEMBRE DE 2005
Fecha de Publicación:	24 DE DICIEMBRE DE 2005
Fecha Última Reforma	28 DE JUNIO DE 2008

LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 28 DE JUNIO DE 2008.

Ley publicada en la sección extraordinaria del Periódico Oficial, el sábado 24 de diciembre de 2005

C.P. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 407

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI DECRETA LO SIGUIENTE:

LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene como objeto establecer las bases generales para la regulación del tránsito de vehículos, peatones y semovientes en el Estado.

ARTICULO 2º. La prestación del servicio público de tránsito corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos.

Cuando exista manifiesta imposibilidad de algún ayuntamiento para prestar el servicio de tránsito por razones económicas o administrativas, el Ejecutivo del Estado, previo convenio con los ayuntamientos respectivos, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Constitución Política del Estado, y en los términos que al efecto establecen los artículos 144 y 145 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, podrá hacerse cargo de este servicio, en forma total o parcial, por el tiempo estrictamente necesario, a través de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

A falta del convenio a que se refiere el párrafo anterior, el Honorable Congreso del Estado determinará, conforme al procedimiento que establece el ordenamiento antes citado, y previa solicitud del ayuntamiento correspondiente, los casos en que el Ejecutivo deberá asumir tal servicio.

ARTICULO 3º. El Ejecutivo del Estado prestará el servicio de la regulación del tránsito en los caminos y carreteras, y cualquier otra vía de jurisdicción estatal. Por su parte, los ayuntamientos atenderán las áreas urbanas, suburbanas y rurales de su demarcación territorial.

ARTICULO 4º. Todo usuario de las vías públicas está obligado a obedecer las disposiciones contenidas en esta Ley, así como los dispositivos para el control de tránsito y las indicaciones de los agentes de tránsito.

ARTICULO 5º. Para la realización de desfiles, eventos deportivos, culturales o religiosos, se deberá contar con el permiso de las autoridades de tránsito del municipio que corresponda; las autoridades tomarán las medidas conducentes para evitar congestionamientos y, en consecuencia, regular el tránsito de vehículos en las zonas respectivas.

Tratándose de mítines políticos y manifestaciones, los organizadores deberán dar aviso oportuno a las autoridades para que tomen las medidas conducentes para los mismos fines.

ARTICULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Agente de tránsito: funcionario a cargo de la vigilancia del tránsito, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del reglamento de tránsito;

II. Automóvil: se dice principalmente de los vehículos que pueden ser guiados para marchar por una vía ordinaria y están provistos de motor, generalmente de explosión, que los pone en movimiento;

III. Auto transportista: persona física o moral debidamente autorizada para prestar servicio público o privado de auto transporte;

IV. Conductor: toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo automotor en la vía pública;

V. Chofer: conductor de toda clase de vehículos automotores de cuatro a seis ruedas, de servicio público de carga, o que preste cualquier otro servicio y reciba un salario aun cuando se dé servicio particular;

VI. Dispositivos para el control de tránsito: los señalamientos, marcas, semáforos y otros medios similares que se utilizan para regular y guiar el tránsito de personas, semovientes y vehículos;

VII. Desguace: desmontar o deshacer cualquier estructura, especialmente automóviles;

VIII. Elemento: el funcionario de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, con atribuciones operativas para vigilar el tránsito de vehículos y peatones;

IX. Estacionamiento: es el espacio destinado y permitido para aparcar un vehículo; puede estar ubicado en la vía pública en el carril adyacente a las aceras, o fuera de la vía pública, en cocheras, lotes y edificios;

X. Estado de ebriedad: la condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico, que se manifiesta en una persona mediante alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico;

XI. Estudios técnicos: son aquellos que se realizan por profesionistas, expertos o peritos en la materia;

XII. Flotilla: cuando cinco o más vehículos, o más unidades de un mismo propietario, sea persona física o moral, cuenten con la misma disposición de colores o la misma razón social;

XIII. Hidrante: boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula y boca;

XIV. Infracción: la conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero, que transgrede alguna disposición de esta Ley o los reglamentos, y que tiene como consecuencia una sanción;

XV. Licencia de conducir: documento que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo;

XVI. Parte: acta y croquis que debe levantar un oficial de tránsito, al ocurrir un accidente;

XVII. Pasajero: la persona que se encuentra a bordo de un vehículo y no tiene carácter de conductor;

XVIII. Placa: plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida por la autoridad competente;

XIX. Peatón: persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público, o camina asistiéndose de aparatos, o de vehículos no regulados por esta Ley, en el caso de las personas con capacidades diferentes;

XX. Permiso de circulación: documento otorgado por la autoridad, destinado a individualizar al vehículo y a su dueño, con el objeto de que pueda circular temporalmente sin placas;

XXI. Vehículo: medio con el cual, sobre el cual o por el cual, toda persona u objeto puede ser transportado por una vía;

(ADICIONADO, P.O. 01 DE MAYO DE 2008)

XXII. Reciclaje: someter un material usado a un proceso para la recuperación de sus materias primas que puedan ser reutilizadas posteriormente;

(ADICIONADO, P.O. 01 DE MAYO DE 2008)

XXIII. Reutilización: aprovechar algo con la función que desempeñaba anteriormente o con otros fines, sin que medie proceso alguno de transformación;

(ADICIONADO, P.O. 01 DE MAYO DE 2008)

XXIV. Vehículos chatarra: los que se encuentren en depósitos vehiculares por un periodo mayor a seis meses y que, por sus condiciones físicas y mecánicas, se consideran inservibles o inadecuados para reincorporarse a la circulación;

(ADICIONADO, P.O. 01 DE MAYO DE 2008)

XXV. Vehículos equiparables a chatarra: los que circunstancialmente se encuentren en depósitos vehiculares durante un periodo de más de dos años, sin importar las condiciones físicas o mecánicas que presenten;

(REFORMADO, P.O. 01 DE MAYO DE 2008)

XXVI. Vehículos de emergencia: patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;

(REFORMADO, P.O. 01 DE MAYO DE 2008)

XXVII. Vehículos especiales: grúas, vehículos de apoyo, de auxilio y cualquier otro vehiculo que haya sido autorizado por la autoridad competente para usar sirena, torretas de luces, blancas, azules y ámbar;

(REFORMADO, P.O. 01 DE MAYO DE 2008)

XXVIII. Vías públicas: las avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de acceso, ciclopistas, y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, sus acotamientos, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes, y

(REFORMADO, P.O. 01 DE MAYO DE 2008)

XXIX. VIN: número de identificación del vehiculo asignado por el fabricante.

ARTICULO 7º. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos proveerán en la esfera de su competencia, lo necesario para el debido cumplimiento de la presente Ley.

TITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO Y SUS ATRIBUCIONES

CAPITULO I

De las Autoridades Estatales y Municipales

ARTICULO 8º. Son autoridades estatales en materia de tránsito:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno, y
- III. El Director General de Seguridad Pública.

ARTICULO 9º. Son autoridades municipales en materia de tránsito:

- I. Los ayuntamientos;
- II. Los presidentes municipales, y
- III. El Director de seguridad publica municipal, de tránsito o su equivalente.

CAPITULO II

Atribuciones de las Autoridades

ARTICULO 10. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Dictar lo necesario para la exacta observancia de las disposiciones de la presente Ley;

II. Celebrar, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre, convenios con los ayuntamientos del Estado, a solicitud de éstos, los que deberán ser aprobados por cuando menos las dos terceras partes de los miembros del cabildo de que se trate, para prestar en forma concurrente o total el servicio público de tránsito en sus respectivas circunscripciones, y

III. Dictar en las medidas conducentes en casos de siniestros, caso fortuito o de fuerza mayor, para preservar la seguridad de la población en materia de tránsito.

ARTICULO 11. Corresponde al Secretario General de Gobierno:

I. Fijar con los ayuntamientos las especificaciones para la coordinación intermunicipal del tránsito;

II. Vigilar en el ámbito de su competencia, que se cumplan las disposiciones de la presente Ley, y

III. Llevar a cabo, por sí o en coordinación con los diversos municipios de la Entidad, programas permanentes de educación vial, necesarios para la prevención de accidentes de tránsito.

ARTICULO 12. Corresponde a la Dirección General de Seguridad Pública:

I. Coordinar la planeación, operación, regulación, seguridad y vigilancia del sistema de tránsito en el Estado;

II. Dirigir y ordenar a su personal el estricto cumplimiento de las actividades relativas al tránsito de vehículos, peatones y demás, previstos en esta Ley;

III. Establecer relaciones con otras corporaciones similares, para intercambiar experiencias a fin de perfeccionar la profesionalización y excelencia del servicio;

IV. Proporcionar auxilio e información a la población respecto de los servicios de tránsito a su cargo, y de los que proporciona coordinadamente con otras autoridades, así como atender y resolver las quejas de los ciudadanos;

V. Vigilar el tránsito de vehículos, peatones y semovientes en los caminos, carreteras y zonas de jurisdicción estatal, y de aquéllas otras bajo su responsabilidad en virtud de convenios celebrados;

VI. Expedir placas, tarjetas de circulación, licencias de conducir, permisos de conducir vehículos por menores de dieciocho años y permisos para circular sin placas; así como expedir constancia del Registro Público Vehicular;

VII. Elaborar, por conducto de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, las boletas de infracciones a conductores y vehículos por las violaciones cometidas a la presente Ley, y

VIII. Las que esta Ley y las demás disposiciones legales le señalen.

ARTICULO 13. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Celebrar convenios conforme a lo dispuesto en esta Ley;

II. Disponer lo necesario para la debida observancia y aplicación de esta Ley;

III. Expedir el reglamento de tránsito con base a las disposiciones de esta Ley, y

IV. Las que esta Ley y las demás disposiciones legales le señalen.

ARTICULO 14. Son atribuciones de los presidentes municipales:

- I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales relativas al tránsito;
- II. Vigilar el fiel desempeño de las funciones encomendadas a los agentes de tránsito municipal;
- III. Proponer al ayuntamiento los convenios en materia de tránsito, que pretendan celebrarse con el Ejecutivo estatal o con otros ayuntamientos;
- IV. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento relacionados con el tránsito, en la esfera de su competencia, y
- V. Las que esta Ley y las demás disposiciones legales le señalen.

ARTICULO 15. Son atribuciones del titular de tránsito municipal, dentro de su jurisdicción territorial:

- I. Establecer las medidas tendientes a evitar infracciones y accidentes de tránsito en las vías públicas;
- II. Coadyuvar, cuando así lo soliciten las autoridades competentes, en la prevención de la comisión de delitos;
- III. Auxiliar dentro del marco legal al Ministerio Público, así como a las autoridades judiciales y administrativas, cuando sea requerido para ello;
- IV. Elaborar y mantener permanentemente actualizadas las estadísticas que resulten necesarias para la eficaz prestación del servicio público de tránsito;
- V. Ejercer el mando directo de los agentes de tránsito, coordinando sus actuaciones de manera que desarrolle sus funciones con la mayor eficacia y eficiencia;
- VI. Elaborar, por conducto de los agentes, las boletas de infracciones a conductores y vehículos por las violaciones cometidas a la presente Ley y a los reglamentos;
- VII. Presentar al ayuntamiento un informe trimestral de las actividades realizadas por los agentes de tránsito a su cargo, así como un inventario de los recursos humanos y materiales con que se preste el servicio, y
- VIII. Las que esta Ley y las demás disposiciones legales le señalen.

ARTICULO 16. Los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y los agentes de tránsito de los municipios, en las áreas de su jurisdicción, tendrán como función regular el tránsito de vehículos y peatones; ejecutar las medidas tendientes a evitar infracciones y accidentes de tránsito en las vías públicas; así como cumplir y hacer cumplir esta Ley y las disposiciones que de ella emanen; para lo cual podrán elaborar las boletas de las infracciones correspondientes.

TITULO TERCERO

DE LA CLASIFICACION Y EQUIPO DE VEHICULOS

CAPITULO I

Clasificación de los Vehículos

ARTICULO 17. Para los efectos de esta Ley los vehículos se clasifican:

I. Por el servicio a que estén destinados:

- a) Particular.
- b) Público.
- c) De demostración.

II. Por su peso:

a) Ligero hasta 3,500 kilogramos:

- 1. Bicicletas y triciclos.
- 2. Motocicletas o motonetas.
- 3. Automóviles.
- 4. Camiones.
- 5. Remolques.

b) Pesados con más de 3,500 kilogramos:

- 1. Autobuses.
- 2. Camiones de dos o más ejes.
- 3. Tractocamiones.
- 4. Vehículos especializados.
- 5. Remolques y semiremolques.

CAPITULO II

Del Equipo de los Vehículos

ARTICULO 18. Todo vehículo que transite por la vía pública deberá encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento, y provisto de los dispositivos que exige la presente Ley.

ARTICULO 19. Los vehículos que circulen en la vía pública deberán contar con:

- I. Faros principales delanteros, que emitan luz blanca en alta y baja intensidad;
- II. Lámparas posteriores que emitan luz roja, claramente visible a una distancia mínima de 300 metros;
- III. Lámparas direccionales en el frente y parte posterior, con proyección de luces intermitentes;
- IV. Cinturones de seguridad para todos los ocupantes;
- V. Claxon;
- VI. Silenciador en el sistema de escape;
- VII. Velocímetro en buen estado de funcionamiento, y con iluminación nocturna en el tablero;
- VIII. Espejos retrovisores;
- IX. Parabrisas y limpiaparabrisas;
- X. Llanta de refacción y herramienta indispensable para efectuar el cambio;
- XI. Equipo de señalización para casos de emergencia, y
- XII. Sillas porta-infante, en su caso.

TITULO CUARTO

DE LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA LA CIRCULACION

CAPITULO I

De las Placas y la Tarjeta de Circulación

ARTICULO 20. Para circular en el territorio del Estado, todo vehículo de tracción motriz o vehículo de motor, deberá contar con tarjeta de circulación, placas oficiales y engomado vigentes.

Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, la expedición de placas, tarjeta de circulación, engomado y permisos para circular sin placas, llevando en todo tiempo un registro actualizado de las mismas, determinando su vigencia conforme a las disposiciones legales aplicables.

Las placas y la tarjeta de circulación se entregarán en uso y custodia al interesado, ya que son documentos públicos, por lo que deberán entregarse al efectuar el canje correspondiente, o tramitar el aviso de baja a que se refiere el artículo 27 de esta Ley.

ARTICULO 21. Las placas y tarjetas de circulación se clasifican atendiendo al tipo de servicio que preste el vehículo para el que se expidan, y contendrán los datos y características conforme a la clasificación establecida en la fracción I del artículo 17 de esta Ley.

ARTICULO 22. La obtención de placas y tarjeta de circulación en los casos de vehículos nuevos, deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de adquisición.

Las leyes fiscales respectivas determinarán la vigencia y cuantía de los derechos por concepto de placas de circulación, expedición de licencias, certificaciones de revisión, permisos, y estacionamientos exclusivos y públicos.

ARTICULO 23. Para obtener las placas y tarjeta de circulación se requiere:

I. Hacer la solicitud en las formas oficiales que al efecto proporcione la dependencia correspondiente;

II. Acreditar la propiedad del vehículo y su domicilio en el Estado;

III. Presentar constancia del Registro Público Vehicular, expedida por la Dirección de Seguridad Pública, y

IV. Presentar constancia de verificación vehicular anticontaminante.

ARTICULO 24. Tratándose de cambio de propietario, además de los requisitos anteriores, deberá presentar el recibo oficial de pago de contribuciones que corresponda.

ARTICULO 25. El extravío de las placas y la tarjeta de circulación deberá notificarse a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado. Para el efecto de su reposición, previo pago de los derechos, el interesado deberá presentar el documento jurídico que acredite el robo, pérdida o destrucción del mismo.

Esta circunstancia se incluirá en el Registro Público Vehicular y en el Padrón Vehicular del Estado, sirviendo tal notificación para amparar la circulación del vehículo durante el trámite de la misma.

ARTICULO 26. Las placas de circulación para demostración se proporcionarán exclusivamente, a las personas físicas o morales que acrediten su actividad u objeto social en los ramos de fabricación o de compraventa de vehículos sujetos a registro.

La Dirección General de Seguridad Pública del Estado podrá expedir por única ocasión permisos para circular sin placas, los cuales tendrán una duración máxima de treinta días naturales; será requisito indispensable para su expedición, que el vehículo se encuentre inscrito en el Padrón Vehicular del Estado.

ARTICULO 27. Las placas y tarjetas de circulación son intransferibles.

Para el caso de la enajenación de un vehículo por traspaso, venta, permuta, cesión, adjudicación o cualquier otro medio de traslado de la propiedad, deberá presentarse dentro de los quince días siguientes el correspondiente aviso de baja, entregando a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, las placas y tarjeta de circulación.

ARTICULO 28. Todos los vehículos de motor que estén registrados en el Estado, deberán estar asegurados por daños a terceros en sus bienes y personas con póliza vigente con una compañía de seguros, autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CAPITULO II

De las Licencias y Permisos

ARTICULO 29. Para conducir vehículos de motor en el Estado, las personas deberán portar la licencia o el permiso respectivo.

Es facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública, la expedición de las licencias a que se refiere este artículo.

ARTICULO 30. El Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General de Seguridad Pública, llevará en todo tiempo un registro actualizado de las licencias que expida, en las cuales se precisará como mínimo lo siguiente:

- I. La clase de licencia;
- II. El término de su vigencia;
- III. El número de registro de dicha licencia;
- IV. El nombre y domicilio del titular;
- V. Fotografía, huella digital y firma del titular;
- VI. Las restricciones al titular, si las hubiere;
- VII. El tipo de sangre;
- VIII. La anuencia del titular, si así lo decide, para que se le considere donador de órganos en los casos previstos y autorizados por la legislación aplicable, y
- IX. La persona a quien se deberá avisar en caso de accidente.

Para efectos de la fracción VIII de este artículo, el Ejecutivo del Estado celebrará los convenios de colaboración con las dependencias competentes en la materia, a efecto de llevar registro de dicho trámite.

ARTICULO 31. Para efectos de este Capítulo, se expedirán las siguientes licencias:

- I. De automovilista;
- II. De chofer de servicio particular;
- III. *(DEROGADO, P.O. 13 DE JULIO DE 2006)*
- IV. De motociclista.

ARTICULO 32. La licencia de automovilista autoriza a manejar todo tipo de automóviles.

ARTICULO 33. La licencia de chofer de servicio particular, autoriza al titular a conducir vehículos de transporte de pasajeros y de carga de servicio privado.

ARTICULO 34. *(DEROGADO, P.O. 13 DE JULIO DE 2006)*

ARTICULO 35. La licencia de motociclista autoriza al titular a conducir vehículos de esta naturaleza.

ARTICULO 36. Para obtener licencia para conducir vehículos se requiere:

- I. Ser mexicano o acreditar su legal estancia en el país y domicilio en el Estado;
- II. Haber cumplido la mayoría de edad;
- III. Presentar certificado de salud que lo faculte apto para conducir;
- IV. Sustentar y aprobar el examen pericial de manejo para una conducción responsable y segura, conforme a las especificaciones técnicas establecidas por la Dirección General de Seguridad Pública del Estado;
- V. Sustentar y aprobar el examen teórico de las disposiciones reglamentarias en materia de validez y tránsito;
- VI. No estar imposibilitado para conducir vehículos por resolución judicial, y
- VII. Pagar los derechos correspondientes.

A juicio de la autoridad, los requisitos indicados en las fracciones IV y V precedentes, podrán ser satisfechos mediante el certificado de capacitación expedido por alguna escuela de manejo reconocida por la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, tendrá una vigencia de un año previo al trámite de la licencia.

ARTICULO 37. Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho podrán solicitar, a través de sus padres o tutores, ante la Dirección General de Seguridad Pública, permiso para manejar motocicletas y automóviles de servicio particular, el cual tendrá una vigencia de seis meses.

El padre o tutor asumirá expresamente la responsabilidad solidaria, por las infracciones que se cometan a esta Ley y a los respectivos reglamentos municipales.

Para obtener el permiso deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud en las formas impresas al efecto, firmadas por el menor de edad y por el padre o tutor, quien se hará solidario de la responsabilidad civil en que pueda incurrir aquél;
- II. Cubrir los derechos correspondientes, y
- III. Aprobar los exámenes a que aluden las fracciones IV y V del artículo anterior y, en caso de no ser aprobado, con la misma solicitud y pago, podrá presentarlo en dos ocasiones más, dentro de un plazo máximo de seis meses.

A juicio de la autoridad, los requisitos establecidos en la fracción anterior podrán ser satisfechos mediante la aprobación del curso, dentro de los tres meses previos a la solicitud, acreditado con el certificado de capacitación expedido por alguna escuela de manejo reconocida por la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

ARTICULO 38. El permiso señalará la misma información requerida para la licencia de conducir, y podrá ser renovado semestralmente hasta que el interesado cumpla los dieciocho años.

ARTICULO 39. Para conducir vehículos de tracción mecánica, no automotriz, no se requiere licencia, placas, ni tarjeta de circulación.

ARTICULO 40. A ninguna persona se le expedirá la licencia, en los siguientes casos:

I. Durante el tiempo que la licencia se encuentre suspendida o cancelada por resolución judicial;

II. Cuando el titular de una licencia expedida por autoridad competente del Estado o de otra Entidad federativa, no haya efectuado el pago de alguna multa por infracción a esta Ley o a los reglamentos de tránsito municipales, tomando en cuenta para tal efecto, el domicilio que se tenga registrado en el padrón de licencias o el nuevo domicilio que señale para su registro, y

III. Cuando se compruebe que el solicitante tiene el hábito de consumir estupefacientes o bebidas alcohólicas.

ARTICULO 41. Las licencias para conducir expedidas por las autoridades de otros estados o países donde exista reciprocidad, tendrán la misma validez que las expedidas conforme a esta Ley para conducir vehículos, siempre y cuando se encuentren vigentes.

ARTICULO 42. Los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y los agentes de tránsito municipales, podrán retener y proceder a exigir la entrega de licencias, tarjetas de circulación, y a inmovilizar o arrastrar los vehículos, en los casos previstos en esta Ley.

CAPITULO III

De la Retención, Suspensión y Cancelación de las Licencias

ARTICULO 43. Las licencias de conducir que hubiere expedido el Gobierno del Estado, a través de cualquiera de sus dependencias autorizadas, así como las que en términos de esta Ley se expidan, podrán retenerse en los siguientes casos:

I. Procede retener la licencia:

a) En la comisión de algún delito, siempre y cuando éste se configure o mantenga estrecho vínculo con el hecho de tránsito de que se trate.

b) Cuando el conductor, siendo procedente de otro Estado o país, no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra.

c) En los casos señalados en el reglamento de esta Ley por infracciones en las vías estatales, y en los supuestos contenidos en reglamentos de tránsito municipales por infracciones cometidas dentro de su territorio.

ARTICULO 44. Procede la suspensión o cancelación de las licencias, únicamente por resolución judicial firme. Los conductores que cometan alguna infracción deberán presentar a los agentes de tránsito, su respectiva licencia de conducir y la tarjeta de circulación del vehículo.

ARTICULO 45. Cuando se retenga una licencia deberá remitirse inmediatamente al departamento de tránsito respectivo para que, una vez que haya liquidado la multa, le sea entregada al conductor y se registre la infracción para su control y efectos estadísticos. Las autoridades de

tránsito municipales enviarán mensualmente a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, la relación de conductores infraccionados y de licencias retenidas.

ARTICULO 46. Al recibir la autoridad la notificación judicial que ordene la suspensión o cancelación de la licencia, deberá boletinarla a las demás dependencias competentes, para que procedan de inmediato a ejecutar la resolución respectiva.

ARTICULO 47. De no existir restricción y se haya cumplido la resolución judicial, la Dirección General de Seguridad Pública podrá, cuando así se justifique, volver a expedir nueva licencia a la persona a quien se le haya cancelado.

TITULO QUINTO

DE LOS SEÑALAMIENTOS VIALES Y ESTACIONAMIENTOS

CAPITULO I

De los Señalamientos Viales

ARTICULO 48. La señalización y aplicación de dispositivos para el control de tránsito, así como la ubicación de áreas de estacionamiento, las determinará la autoridad de tránsito que preste el servicio en cada municipio, con base en estudios técnicos, atendiendo a la infraestructura vial de que se disponga.

ARTICULO 49. Los conductores y peatones deberán conocer y obedecer las señales y los dispositivos para el control del tránsito, los cuales pueden ser: humanos, gráficos o electromecánicos.

ARTICULO 50. La señalización vial en su carácter preventivo, restrictivo e informativo, tiene por objeto orientar y regular el tránsito en las vías públicas del Estado, por lo que deberán instalarse en lugares estratégicos que permita su visualización a distancia prudente.

ARTICULO 51. La velocidad máxima en la zona urbana será de sesenta kilómetros por hora, excepto en los lugares donde se especifique otra mediante los señalamientos respectivos.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE JUNIO DE 2008)

El transporte urbano colectivo no podrá exceder en ningún lugar y por ninguna circunstancia, la velocidad de sesenta kilómetros por hora.

CAPITULO II

De los Estacionamientos

ARTICULO 52. El servicio de estacionamiento consiste en la guarda de vehículos en edificios o locales abiertos al público. Este servicio será prestado por el Estado y los municipios, y podrá autorizarse a particulares conforme a la legislación vigente.

ARTICULO 53. El estacionamiento de vehículos en las vías públicas se permitirá en las zonas, horarios y formas que la autoridad de tránsito determine, según el flujo vehicular y las dimensiones de las propias vías.

ARTICULO 54. Los ayuntamientos, a través de sus titulares de tránsito, señalarán lugares específicos de estacionamientos para personas con discapacidad, de conformidad con la ley de la materia.

TITULO SEXTO

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 55. Las personas físicas o morales dedicadas a la compra - venta de vehículos nuevos o usados, deberán verificar su legal procedencia a través de la consulta y solicitud del registro del vehículo; además, deberán llevar un libro de registro en el que consten los datos de marca, submarca, tipo de vehículo, modelo, número de serie, número VIN, placas, así como el dueño y comprador de la unidad.

ARTICULO 56. Las personas físicas o morales dedicadas a la compra de vehículos para su desguace o el propietario que desguace su vehículo, deberán dar aviso a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, de la destrucción total o parcial del vehículo, en un término de quince días hábiles posteriores a su compra o desmantelamiento.

ARTICULO 57. Los propietarios o responsables de lotes, depósitos o pensiones de vehículos en el Estado, deberán llevar un control puntual de las unidades que queden a su resguardo o cuidado; este registro deberá contener los datos que permitan la identificación del vehículo, así como la autoridad o persona que lo deposite, la autoridad o autoridades a las que están a disposición; lo anterior, con independencia de las obligaciones que deriven de otras disposiciones y obligaciones administrativas.

En los casos de vehículos que se dejen abandonados en estos establecimientos por más de seis meses, o se tenga duda sobre su legal procedencia o identificación, se hará del conocimiento de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, quien verificará el vehículo y hará las anotaciones respectivas en el Padrón Vehicular del Estado.

ARTICULO 58. las autoridades judiciales y administrativas, estatales y municipales, deberán proporcionar a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, dentro de los diez días siguientes, la información de aquellos vehículos sujetos a embargo, decomiso, aseguramiento o levantamiento de gravámenes, presentando el número de registro, el número de identificación vehicular o en su defecto, número de serie, así como el documento que acredite el levantamiento del embargo o aseguramiento, para su inclusión en el registro de vehículos.

(ADICIONADO, P.O. 01 DE MAYO DE 2008)

ARTICULO 58 BIS. Los vehículos que hayan sido puestos en depósito podrán ser entregados cuando sea presentada la orden de liberación, emitida por la autoridad competente, misma que será expedida bajo el cumplimiento de los requisitos necesarios.

Además de lo anterior, se deberá proporcionar el pago correspondiente al prestador del servicio; para tales efectos, la tarifa se considerará por día completo; si no llegara a completarse el día, se cobrará de manera proporcional por fracción de hora.

(ADICIONADO, P.O. 01 DE MAYO DE 2008)

ARTICULO 58 TER. Cuando existan en depósito vehículos que sean considerados como chatarra, o equiparables a esta categoría, previo dictamen emitido por perito valuador o por autoridad competente, los prestadores de servicio deberán solicitar a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, para que requiera al propietario del vehículo que lo recoja y pague el adeudo correspondiente; otorgándole un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, apercibiéndolo de que, al no hacerlo, se podrán promover las diligencias legales necesarias para que el bien se saque a remate, conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, a fin de recuperar el importe que los servicios de depósito hubieren ocasionado; mediante el reciclaje del vehículo, mas no de su reutilización, lo cual deberá constar mediante la certificación correspondiente, misma que será entregada a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, o a la autoridad competente, para la baja definitiva del vehículo.

Los fondos obtenidos mediante el remate se distribuirán de la siguiente forma:

- I. Del monto del remate el prestador del servicio tomara lo correspondiente al pago del depósito, después de que la autoridad haya deducido los derechos que a ella corresponden;
- II. La autoridad no podrá, en ningún caso, obtener más del cincuenta por ciento del monto que resulte del remate;
- III. Cuando habiéndose repartido la cantidad obtenida por el remate, faltare algún porcentaje para cubrir el total de la obligación ante la autoridad o ante el prestador del servicio, el faltante se condonara a favor del dueño del vehículo, y
- IV. Siempre que exista algún remanente, este será de vuelta al propietario del vehículo.

TITULO SEPTIMO

DE LOS PEATONES, DE LA EDUCACION VIAL Y DE LAS ESCUELAS DE MANEJO

CAPITULO I

De los Peatones y de la Educación Vial

ARTICULO 59. La Dirección General de Seguridad Pública del Estado y las autoridades municipales de tránsito, llevarán a cabo en forma permanente campañas y programas de educación vial, destinados a crear conciencia de corresponsabilidad en la ciudadanía; fomentar hábitos de respeto a la normatividad de la materia; fomentar el uso del transporte público para propiciar el uso racional del automóvil particular; prevenir accidentes; mejorar la circulación de los vehículos; y, en general, crear las condiciones necesarias para lograr el bienestar de los habitantes del Estado.

La Dirección General de Seguridad Pública del Estado promoverá con las autoridades competentes, la incorporación a los planes de estudio, de materias que contengan temas de seguridad y educación vial.

ARTICULO 60. Las campañas y programas de educación vial, deberán:

- I. Referirse cuando menos a los siguientes temas:

- a) Uso adecuado de las vialidades.
- b) Comportamiento y normatividad para el peatón.
- c) Comportamiento y normatividad para el conductor.
- d) Prevención de accidentes y primeros auxilios.
- e) Dispositivos para el control de tránsito.
- f) Conocimientos básicos de esta Ley, su reglamento y los reglamentos de tránsito de los municipios.
- g) Educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos.
- h) Nociones de mecánica automotriz.

ARTICULO 61. Los peatones tendrán siempre preferencia al cruzar las vías públicas, o al hacer uso de ellas.

Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

ARTICULO 62. Son obligaciones de los peatones:

- I. Respetar las indicaciones de los agentes de tránsito;
- II. Obedecer los dispositivos para el control de tránsito;
- III. Transitar por las banquetas y las áreas destinadas para el tránsito y paso de peatones;
- IV. Cruzar las calles, avenidas, calzadas y caminos, por las esquinas y accesos a desnivel ascendentes o descendentes destinados o señalados para tal efecto;
- V. Abstenerse de cruzar las calles, avenidas, calzadas y caminos por las esquinas, cuando el semáforo les marque el alto o el agente de tránsito les dé vía libre a los vehículos que circulen en ese sentido;
- VI. No descender o ascender a la vía de rodamiento de vehículos;
- VII. En cruces no controlados por semáforos o agentes de tránsito, no podrán cruzar frente a vehículos detenidos momentáneamente;
- VIII. No transitar diagonalmente por los cruces, excepto cuando así se permita, y
- IX. Las demás que se deriven de esta Ley, su reglamento y reglamentos municipales.

ARTICULO 63. En los cruces o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforos o agentes que regulen la circulación, así como en las vías de doble circulación, donde no exista camellón central, los conductores harán alto para ceder el paso a los mismos que se encuentren en el arroyo de la calle.

ARTICULO 64. Los escolares tendrán derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso, por lo que:

- I. Los escolares realizarán el ascenso y descenso de los vehículos que utilicen para trasladarse, en lugares previamente autorizados, en las inmediaciones del plantel, y

II. Los agentes deberán proteger el tránsito de los escolares, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, en los horarios establecidos.

CAPITULO II

De las Escuelas de Manejo

ARTICULO 65. Para el establecimiento de escuelas de manejo se requiere de autorización de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, quien la otorgará cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Presentar la solicitud en las formas oficiales que al efecto proporcione la Dirección de Seguridad Pública del Estado, en donde especifique los cursos de manejo a impartir;

II. Acreditar, tratándose de personas morales, la personalidad jurídica;

III. Contar con las instalaciones, material didáctico y lugares de adiestramiento, que satisfagan las condiciones de seguridad para los usuarios;

IV. Contar con personal debidamente acreditado para impartir la capacitación teórico-práctica, conforme, a la autorización otorgada;

V. Acreditar la propiedad de los vehículos que se utilicen para las prácticas, los cuales deberán contar con seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en sus bienes y personas, así como los gastos médicos a los ocupantes del vehículo;

VI. Presentar los planes y programas teórico-prácticos de capacitación, de acuerdo a lo que establece el reglamento de esta Ley, y

VII. Contar con un reglamento interno de la institución.

El funcionamiento de las escuelas de manejo estará bajo supervisión de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, quien podrá revocar la autorización otorgada, si no se cumplen con las disposiciones de esta Ley o su reglamento.

TITULO OCTAVO

DE LOS ACCIDENTES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 66. Se entiende por accidente de tránsito, todo impacto de un vehículo contra otro vehículo u otro bien mueble, inmueble o semoviente; volcaduras y atropellamiento de personas

ARTICULO 67. Si a consecuencia de un accidente no resultaren muertos, ni lesionados graves, y solamente se causaren daños a la propiedad de los particulares, las partes podrán llegar a un convenio sin dar conocimiento a las autoridades de tránsito, o con autorización de éstas, si tuvieran conocimiento del caso.

ARTICULO 68. El conductor de un vehículo implicado en un accidente con saldo de lesionados, deberá proceder a prestar ayuda a éstos si tuviera los conocimientos indispensables para ello; además, en su propio vehículo, trasladará a los lesionados al lugar más próximo en que puedan recibir auxilio.

ARTICULO 69. Los conductores de los vehículos que circulen por el lugar de un accidente, colaborarán en auxiliar a los lesionados, cuando así se los solicite la autoridad.

TITULO NOVENO

DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCION ECOLOGICA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 70. Para el cuidado del medio ambiente, es estrictamente obligatorio en zonas urbanas y suburbanas, que:

I. Todo vehículo de motor esté provisto permanentemente de un silenciador de escape, en buen estado de funcionamiento, para evitar ruidos excesivos, quedando prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones y otros dispositivos similares, y

II. El motor de los vehículos no emita humo contaminante.

ARTICULO 71. Los propietarios o poseedores de vehículos de propulsión mecánica, estarán obligados a presentarlos para la verificación de emisiones contaminantes, en los centros que para tal efecto autorice el ayuntamiento respectivo, en los periodos preestablecidos.

ARTICULO 72. Los vehículos que no observen las medidas preventivas de contaminación previstas en esta Ley, o en cualquier otra disposición aplicable, no podrán circular hasta que estén sometidos a la reparación mecánica que corrija la irregularidad.

Cuando no porten constancia de verificación de emisiones contaminantes vigente, se impondrán la sanciones previstas en los reglamentos.

ARTICULO 73. Es obligatorio efectuar las reparaciones derivadas de la verificación, que resulten necesarias para evitar la emisión de contaminantes.

ARTICULO 74. Exclusivamente los vehículos de emergencia autorizados, además del equipo y dispositivos obligatorios, deberán estar provistos de una sirena u otro dispositivo capaz de emitir señal visual y acústica, audible o visible a una distancia no menor de ciento cincuenta metros.

TITULO DECIMO

DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

De las Sanciones e Infracciones

ARTICULO 75. Serán sancionadas las personas que cometan actos u omisiones que violen la presente Ley, o cualquier otra disposición que de ella emane.

ARTICULO 76. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. El carácter primario del infractor o su reincidencia;
- II. La edad y condiciones económicas del infractor, y
- III. Si hubo oposición a los agentes de tránsito, la magnitud del riesgo o peligro causado, y el grado en que se haya afectado la circulación.

ARTICULO 77. Si el conductor no se encuentra en el vehículo en que se cometió la infracción, se fijará la boleta de infracción en el parabrisas del vehículo.

ARTICULO 78. Las sanciones que se pueden imponer a los infractores de esta Ley son:

- I. Multa;
- II. Arresto, y
- III. Suspensión temporal o cancelación de los derechos derivados de licencias o permisos especiales para conducir vehículos de motor.

ARTICULO 79. Los responsables por la comisión de las infracciones y, por tanto, acreedores a las sanciones a que se refiere este Capítulo son:

- I. Los conductores, y
- II. Los propietarios de vehículos.

ARTICULO 80. Los supuestos correspondientes a las sanciones a que hacen referencia las fracciones I y II del artículo 78 de este Ordenamiento, se establecerán en el reglamento de esta Ley y en los reglamentos de tránsito municipales.

La autoridad deberá precisar la duración del arresto a imponer y, en su caso, la conmutación del mismo por multa.

ARTICULO 81. La Dirección General de Seguridad Pública podrá cancelar los permisos para conducir vehículos de motor, cuando durante su vigencia se incumpla alguno de los requisitos que sirvieron para su expedición, o el menor resulte responsable en un accidente de tránsito.

CAPITULO II

De las Medidas de Seguridad Administrativas

ARTICULO 82. El personal perteneciente a los cuerpos de seguridad pública con funciones de tránsito, podrá inmovilizar o arrastrar el vehículo a la pensión o lote de vehículos que corresponda, en los casos siguientes:

- I. En la comisión de algún delito, siempre y cuando éste se configure o mantenga estrecho vínculo con el hecho de tránsito de que se trate;
- II. Cuando el vehículo no porte sus placas de circulación en los términos de esta Ley o el permiso correspondiente;
- III. Cuando las placas del vehículo no correspondan con su engomado, con los datos de la tarjeta de circulación o al vehículo para el que fueron expedidas;
- IV. Cuando el conductor realice la ingesta de bebidas alcohólicas en el interior del vehículo en la vía pública;
- V. Cuando se encuentre estacionado en un lugar prohibido por el reglamento correspondiente, y afecte la circulación de peatones y vehículos, o ponga en riesgo la seguridad de terceros;
- VI. En los casos en que el conductor del vehículo agrede al elemento o agente de tránsito, con motivo del levantamiento de la infracción;
- VII. Cuando se realicen en el vehículo actividades del servicio público de pasajeros, sin contar con el permiso correspondiente, y
- VIII. En los casos que señale el reglamento municipal.

En estos casos, el propietario estará obligado a cubrir el costo de la maniobra y arrastre realizado por la grúa, así como el monto de la pensión en donde se deposite el vehículo, de conformidad a las tarifas autorizadas en las leyes respectivas.

ARTICULO 83. Para poner a disposición ante el Agente del Ministerio Público, al conductor de un vehículo que se presume se encuentra en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, deberá practicársele inmediatamente un examen médico legista, al cual está obligado a someterse; y en el caso de que se compruebe, se procederá a su detención.

CAPITULO III

Del Procedimiento de las Infracciones

ARTICULO 84. Las sanciones por infracciones a esta Ley serán impuestas por las autoridades de tránsito respectivas, de conformidad con los conceptos y cuantías establecidas en las leyes correspondientes.

ARTICULO 85. La aplicación y ejecución de las sanciones por violaciones a las disposiciones de tránsito, se harán sin perjuicio de poner a disposición al infractor ante las autoridades competentes.

Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones de esta Ley, de su reglamento o de los reglamentos de tránsito de los municipios, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

ARTICULO 86. Las boletas elaboradas por infracciones a esta Ley o su reglamento en el ámbito estatal, se calificarán de conformidad con el tabulador de infracciones, tomando en consideración las circunstancias de menor o mayor gravedad de las faltas.

En términos del artículo 16 de esta Ley, el elemento o agente que levante la boleta de infracción deberá identificarse plenamente ante el conductor, previo a solicitarle su licencia y la tarjeta de circulación del vehículo.

ARTICULO 87. Las boletas de infracción levantadas por los elementos de seguridad pública o los agentes de tránsito municipal, se harán constar en actas sobre formas impresas numeradas. Estas contendrán cuando menos los siguientes datos:

- I. Autoridad que la expide;
- II. Datos de la credencial con que se identifica el elemento de seguridad pública:
 - a) Nombre.
 - b) Cargo.
 - c) Autoridad que la expidió.
 - d) Vigencia;
- III. Nombre y domicilio del infractor;
- IV. Datos del vehículo;
- V. Número y categoría de su licencia para manejar;
- VI. Naturaleza de la infracción, lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido;
- VII. Fundamento legal de la infracción cometida;
- VIII. Fundamento legal de la sanción y el importe correspondiente;
- IX. Descripción del documento recogido como garantía de pago, y
- X. Nombre y firma de quien levante la infracción, así como la firma del infractor, a menos que éste se niegue a hacerlo.

Cuando se trate de varias faltas cometidas en diversos hechos por un infractor, el elemento o agente las asentará en diferentes boletas, una por cada infracción. Si el infractor se niega a firmar o a recibir la boleta de infracción levantada, o se encuentra ausente, se asentará esta circunstancia y se considerará como notificada y ello no invalidará la legalidad de la boleta.

ARTICULO 88. De las boletas de infracción se harán tres tantos, para que el original sea entregado al infractor o colocado en el vehículo infraccionado, que servirá para hacer el pago de la infracción; otro que quedará en la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en la Dirección General de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, según se trate, para que se registre y se lleve la estadística correspondiente; y el tercero será canalizado a la Secretaría de Finanzas o tesorería municipal, para que dé inicio a los procedimientos de recepción de pago o ejecución.

ARTICULO 89. Cuando se cometa una infracción las autoridades de tránsito que conozcan del hecho en flagrancia, podrán recoger en los supuestos que lo contemple el reglamento, la licencia de conducir; a falta de ésta, podrán retener la tarjeta de circulación del vehículo.

En ningún caso procederá retener documento alguno, como garantía del pago de multas.

ARTICULO 90. Las multas impuestas como sanciones conforme a la presente Ley, podrán ser susceptibles de descuento con motivo de pronto pago, en la proporción que las leyes respectivas lo establezcan.

ARTICULO 91. Una vez cubierto el importe fijado por la infracción cometida, la autoridad deberá expedir el recibo oficial que así lo acredite y, en su caso, devolverá al infractor el documento que se recogió como garantía del pago; debiendo hacer constancia de su entrega.

ARTICULO 92. Para el pago de la infracción levantada, el infractor deberá presentarse ante la Secretaría de Finanzas, tesorería municipal o alguna de las oficinas autorizadas, según corresponda, en donde presentará la boleta original a efecto de que la autoridad señale el importe de la misma.

ARTICULO 93. Si transcurridos treinta días hábiles desde el día siguiente al de la fecha de levantada la infracción y ésta no haya sido cubierta, la Secretaría de Finanzas o tesorería municipal, según corresponda, determinará el importe de la infracción, procediendo a su notificación al infractor o propietario del vehículo para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, que permita su cumplimiento en los términos que establece el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 94. Los ingresos por concepto de multas, que los municipios obtengan por infracción a las disposiciones de esta Ley y los reglamentos de tránsito de los municipios, podrán destinarse a la formación de fondos para:

I. El otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento, del personal que ejerza las facultades sancionadoras relativas a dichas disposiciones, incluyendo en él a los titulares de las corporaciones, mandos medios y personal operativo;

II. La capacitación, adiestramiento y equipamiento del personal de las corporaciones que brindan el servicio de tránsito en el Estado;

III. El desarrollo de programas de educación vial, y

IV. El fortalecimiento de la infraestructura municipal, que incluye en este concepto los dispositivos para el control de tránsito, vehículos, equipo de radiocomunicación, sistemas y equipo de informática, entre otros.

Sólo ingresará a los citados fondos, el importe de las multas efectivamente pagadas y que hubieren quedado firmes.

En su caso, la distribución de lo recaudado se hará en dos fondos independientes entre sí. El primero que se distribuirá en los términos de la fracción primera de este artículo y que se integrará de un mínimo del diez por ciento y hasta un máximo del quince por ciento de lo efectivamente recaudado. El segundo que se integrará del resto de los ingresos efectivamente recaudados. Los porcentajes que se establezcan para cada fracción se determinarán libremente por los ayuntamientos respectivos, a través de su reglamento, así como en las leyes de ingresos.

En su caso, los recursos que constituyan el fondo a que se refieren las fracciones II, III, y IV de este artículo, se destinarán libremente por el ayuntamiento a cualquiera de esas actividades.

TITULO DECIMO PRIMERO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 95. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán a su elección, interponer el recurso de revisión previsto por esta Ley o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ARTICULO 96. La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo, deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite, se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

ARTICULO 97. El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días, contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado.

ARTICULO 98. El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados, o lo hubieren sido sin apegarse a lo dispuesto en esta Ley, conforme a las siguientes reglas:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación, la impugnación contra la misma se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo correspondiente, en el que manifestará la fecha en que lo conoció; en caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se acumulen contra la notificación;

II. Si el particular niega conocer el acto manifestará tal desconocimiento, interponiendo el recurso administrativo correspondiente ante la autoridad competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en el que se deba dar a conocer y el nombre de la persona autorizada para recibirlo, en su caso. Si no se señalare domicilio, la autoridad dará a conocer el acto mediante notificación por edictos; si no se señalare persona autorizada, se hará mediante notificación personal.

El particular tendrá un plazo de quince días a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación, o cualquiera de ellos según sea el caso;

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo;

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que ésta no fue efectuada conforme a lo dispuesto por la presente Ley, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha

en que manifestó conocerlo, o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del presente artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto, y

V. Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

ARTICULO 99. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por él mismo. Dicho escrito deberá expresar:

I. El órgano administrativo al que se dirige;

II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;

III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV. La descripción de los hechos antecedentes de la resolución que se recurre;

V. Los agravios que se causan, y

VI. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

ARTICULO 100. En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos que señalan los dos artículos anteriores, la autoridad que deba conocer del recurso deberá prevenirlo por escrito, por una sola vez, para que en el plazo de cinco días siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

ARTICULO 101. Recibido el recurso, la autoridad que dictó el acto impugnado remitirá el expediente a su superior inmediato dentro de tres días hábiles; y éste en igual plazo, contado a partir de la recepción del asunto, deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele personalmente al recurrente. Si se admite el recurso a trámite, deberá señalar en la misma providencia, la fecha para la celebración de la audiencia de ley en el recurso. Esta audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles subsecuentes.

En el caso de que la propia autoridad de que emanó el acto deba conocer del recurso en términos del artículo 95 de este Ordenamiento, procederá en lo conducente conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

ARTICULO 102. La audiencia tendrá por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como recibir alegatos. Se admitirán toda clase de pruebas incluyendo las supervenientes, las que se podrán presentar hasta antes de la celebración de la audiencia, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad, y las contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres.

La resolución del recurso se emitirá en la audiencia de ley o dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de ésta.

Si transcurrido el plazo previsto en este artículo no se dicta resolución expresa al recurso, se entenderá confirmado el acto impugnado.

ARTICULO 103. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen a éstos para el caso de no obtener resolución favorable, y
- V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado.

La autoridad deberá acordar sobre la suspensión solicitada dentro de los cinco días siguientes a la petición del recurrente, en cuyo defecto se entenderá concedida la suspensión.

En lo no previsto en esta Ley en materia de suspensión del acto impugnado, será aplicable supletoriamente en lo conducente, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 104. Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente;
- V. Cuando se interponga fuera del término previsto en esta Ley, y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTICULO 105. El recurso se declarará sin materia, cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo, y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

ARTICULO 106. La autoridad encargada de resolver el recurso, podrá:

- I. Tenerlo por no interpuesto o declararlo sin materia;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado, o revocarlo total o parcialmente;
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado, o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente, y
- V. Reponer el procedimiento.

ARTICULO 107. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados, y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos, cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de quince días.

ARTICULO 108. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

ARTICULO 109. El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

ARTICULO 110. La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

ARTICULO 111. Cuando haya de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

ARTICULO 112. Contra la resolución que recaiga al recurso de revisión procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día quince de febrero de 2006, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa seis, mediante el Decreto Legislativo No. 649, y sus reformas. Asimismo, se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley.

TERCERO. El Titular del Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, expedirá en un término máximo de ciento ochenta días a partir de su publicación, el reglamento de la presente Ley.

CUARTO. Los ayuntamientos del Estado expedirán la reglamentación municipal en materia de tránsito, necesaria para la aplicación de esta Ley, para lo cual contarán con un plazo máximo de ciento ochenta días, a partir de su publicación.

Si fenecido el término de ciento ochenta días, el ayuntamiento no ha emitido su reglamento de tránsito de conformidad con las disposiciones de esta Ley, se podrá aplicar supletoriamente esta Ley en la jurisdicción municipal; sin embargo, para el cobro por la imposición de multas será requisito indispensable que se cuente con el reglamento de tránsito municipal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para materias diversas de la de esta Ley.

QUINTO. Los particulares que presten servicios relacionados con la presente Ley y que se encuentren considerados en el Título Séptimo de la misma, gozarán de un plazo de treinta días naturales tomados a partir de la entrada en vigor de la ley, para implementar los libros y controles sobre sus vehículos.

SEXTO. Las escuelas de manejo que tengan sus oficinas y operen en el Estado de San Luis Potosí, deberán hacerlo del conocimiento del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública, para iniciar sus trámites de registro, el cual estará supeditado a la expedición y publicación del reglamento de la presente Ley.

SEPTIMO. En tanto se reglamenta y se emiten los nuevos formatos de licencia de conducir, tarjetas de circulación y boletas de infracción, los documentos ya expedidos por la autoridad competente, seguirán gozando de plena validez.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el día trece de diciembre de dos mil cinco.

Diputado Presidente: **Juan Rodríguez Díaz**, Diputado Primer Prosecretario en funciones de Secretario: **Mauricio Leyva Ortiz**, Diputado Segundo Secretario: **Pedro Pablo Cepeda Sierra**, (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado: **C.P. Marcelo de los Santos Fraga**, El Secretario General de Gobierno: **Lic. Alfonso José Castillo Machuca**, (Rúbricas).

*P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006
DECRETO 567*

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto

TERCERO. Las personas físicas que hayan realizado el pago por derechos de concesión de servicio público de transporte antes del 26 de septiembre del año 2003, contarán con un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto, con el fin de presentarse ante la Secretaría con la documentación original correspondiente. Una vez que se acredite el pago, el Ejecutivo del Estado, previo dictamen de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, expedirá el título de concesión correspondiente.

CUARTO. El requisito establecido en la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, consistente en acreditar la educación secundaria terminada, no será exigible a quienes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, les haya sido expedida una licencia de servicio público de transporte de personas.

P.O. 01 DE MAYO DE 2008

UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado.

P.O. 28 DE JUNIO DE 2008

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.